TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	:	81001-2339-000-2022-00118-00
Naturaleza	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante	:	Municipio de Arauca
Accionado	:	Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Referencia	:	Inadmisión de la demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el Municipio de Arauca contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Departamento de Arauca el 5 de diciembre de 2022, con paso a Despacho el 27 de enero de 2023.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho advierte:

I) El artículo 162 del CPACA enlista los presupuestos mínimos que debe contener la demanda para su presentación. A su turno el artículo 166 señala los anexos que deberán acompañarla. Dentro de los anexos se encuentran los actos acusados que a su vez corresponden a las pruebas que el demandante pretende hacer valer y las cuales servirán de sustento de los hechos y afirmaciones contenidos en el escrito introductorio.

En el caso concreto, se pretende la nulidad parcial de la **Resolución No. 008299 del 10 de noviembre de 1992**, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la cual se reconoció pensión vitalicia al Alberto Cárdenas Araque y asignó al Municipio de Arauca una cuota parte pensional. Así mismo, se persigue la nulidad parcial de la **Resolución PAP 023178 del 28 de octubre de 2010**, por medio de la cual reconocen una pensión de sobrevivientes a cargo del Municipio de Arauca.

Como restablecimiento del derecho, se solicitó, entre otras, ordenar al Ministerio de Salud y de la Protección Social terminar el proceso de cobro coactivo 01-2021-02-08 que se adelanta contra el Municipio de Arauca.

No obstante, la parte demandante no allegó ninguno de los actos administrativos mencionados anteriormente que configuran el objeto de sus pretensiones, lo que le impide a este Despacho ejercer el análisis de admisión y procedencia de la demanda, por lo que deberá allegarlos e incluirlos en el acápite de pruebas o anexos según corresponda. Así mismo, deberá remitir las constancias de notificación de cada uno de ellos, si las tiene, de lo contrario, deberá manifestar que no fue notificado.

Igualmente, enunciar los recursos que se hayan interpuesto contra los referidos actos administrativos y aportarlos en copia con la respectiva decisión que los resolvió. En caso de no haberlos presentado, indicar las razones.

De igual forma, la parte demandante deberá allegar copia del expediente de proceso coactivo No. 01-2021-02-08, en caso de no tenerlo, indicar las razones por las cuales no se ha obtenido.

Por último, en el acápite de hechos la parte demandante hace alusión a otros actos administrativos como la Resolución 0037287 del 28 de octubre de 2010, la Resolución UGM 022998 de 2011, la Resolución RDP 002922 de 2015, entre otras, que aparentemente inciden en el objeto de la controversia; sin embargo, estas tampoco se aportan. Por tanto, es importante recordar que los anexos y la carga de la prueba en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, reside en la parte demandante y que todos los hechos deben estar debidamente sustentados para que sean tenidos en cuenta.

Todo lo anterior, deberá ser integrado en un solo escrito de la demanda con los demás requisitos formales del artículo 162 del CPACA en concordancia con el artículo 166 ibidem, indicando los aspectos que fueron objeto de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el Municipio de Arauca contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP y el Departamento de Arauca, de conformidad con las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término diez (10) días hábiles para subsanar la demanda de la forma indicada en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alonso Gómez Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.595.072 de Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 229.853 del C.S. de la J. en los términos señalados en el poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada